

arancel y cuatro por folio protocolado en los demás instrumentos.

Notarías del grupo segundo: Ocho pesetas por cada folio protocolado en los documentos que se cobren por el número dos del arancel y cuatro pesetas por folio protocolado en los demás documentos.

Notarías del grupo tercero: Seis pesetas por cada folio protocolado en los documentos que se cobren por el número dos del arancel y cuatro pesetas por folio protocolado en los demás documentos.

La cantidad mensual resultante se distribuirá entre los empleados, en cuanto a una mitad, a prorrata de su sueldo base y la otra mitad por partes iguales.

La remuneración que establece este artículo no integrará el sueldo base a efectos mutualistas.

Artículo segundo.—Los sueldos mínimos establecidos en el artículo veinte, serán revisados obligatoriamente, por Orden ministerial, cada dos años.

Los sueldos tendrán efectividad a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Justicia,  
FRANCISCO RUIZ JARABO BAQUERO

**15146** ORDEN de 21 de julio de 1974 por la que se modifica el artículo 10 del Estatuto de la Mutualidad de Empleados de Notarios.

Ilustrísimo señor:

Las peculiaridades de la relación que media entre los Notarios y sus empleados explica que, conforme a la legalidad vigente, las reclamaciones suscitadas con motivo de la aplicación de las normas del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, y en general de la relación de trabajo existente entre éstos y los Notarios, sean resueltas en primera instancia y sin perjuicio de los ulteriores recursos, según lo previsto en el artículo 2.º de la Orden ministerial de 14 de enero de 1950, por las Comisiones Auxiliares de la Junta de Patronato de la Mutualidad de Empleados de Notarías, Comisiones éstas que, por su composición paritaria, establecida en el artículo 10 del vigente Estatuto de la Mutualidad de Empleados, aprobado por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1968, se han revelado como instrumentos muy eficaces en orden a una fecunda colaboración entre los Notarios y sus empleados.

No obstante, el hecho de que en los acuerdos de tales Comisiones, adoptados por mayoría de votos, los posibles empates se diriman mediante el voto de calidad de su Presidente, cargo éste desempeñado siempre por un Notario, supone, al menos en teoría, un cierto desequilibrio que, aunque en la práctica no ha planteado ningún problema, interesa corregir, atendiéndose así a las peticiones formuladas en tal sentido por la Organización Sindical.

Entre las varias medidas encaminadas a esta corrección, quizá la más idónea sea la que supone dar entrada en la composición de las Comisiones, y a los solos efectos de resolver tales reclamaciones, a un miembro de la Magistratura, quien no sólo por su condición de tal, sino por su carácter de ajeno a cualquier contienda entre los Notarios y sus empleados, está en condiciones de soslayar con su voto impar toda posibilidad de desequilibrio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 2.º de la Orden ministerial de 14 de enero de 1950, el cual queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 2.º Las Comisiones Auxiliares del Patronato conocerán y resolverán en primera instancia las reclamaciones interpuestas por los Notarios o empleados del territorio del Colegio Notarial en que aquéllas funcionen.

A los únicos efectos previstos en este artículo, las Comisiones Auxiliares serán presididas por un Magistrado de la Audiencia Territorial con destino en la capital del Colegio, manteniéndose, en lo demás, la composición de aquéllas prevista en el artículo 10 del Estatuto de la Mutualidad de Empleados. En consecuencia, el Notario Presidente actuará, en tales casos, como Vocal.»

Art. 2.º Corresponde al Presidente de la Audiencia Territorial de la capital del Colegio notarial respectivo el nombramiento del Magistrado que habrá de presidir las Comisiones Auxiliares en los casos previstos en esta Orden, así como la designación de otro Magistrado, también con destino en la capital del Colegio, quien, en calidad de Presidente suplente, sustituirá al primeramente designado en todos los casos de imposibilidad o ausencia.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para dictar las normas que sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de julio de 1974.

RUIZ-JARABO

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**15147** ORDEN de 30 de julio de 1974 para la actualización de pensiones de Clases pasivas del Estado, en ejecución de la Ley 28/1974, de 24 de julio, sobre modificación de sueldos de los funcionarios civiles y militares.

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

La Ley 28/1974, de 24 de julio, sobre modificación de los sueldos de los funcionarios civiles y militares, dispone, en su artículo 4.º, que las pensiones causadas por funcionarios civiles que pertenecieron a Cuerpos o plazas a los que se refiere el apartado a) del artículo 1.º, así como las pensiones de carácter militar, causadas unas y otras antes del 1 de julio de 1974, serán incrementadas mediante la aplicación de los correspondientes porcentajes, en la cuantía (15 y 10 por 100) y fechas de efectividad señaladas en el artículo 3.º de la Ley, conforme a las Disposiciones vigentes sobre actualización de haberes pasivos.

Determinados así con rango de Ley los porcentajes de incremento que, por actualización, han de experimentar los haberes pasivos correspondientes, ha de entenderse cumplimentado lo que dispusieron los artículos 47 de la Ley de Derechos Pasivos Civiles, de 21 de abril de 1966, y 40 de la de Derechos Pasivos Militares, de 13 de abril de 1972, en cuanto a la fijación de un porcentaje de aumento por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

No obstante, se considera necesario dictar las disposiciones precisas para mejor cumplimiento de la Ley, en lo que a efectos pasivos se refiere, y por ello, este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 8.º de la Ley, ha tenido a bien disponer que se tenga en cuenta las siguientes normas:

Primera. 1. Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de la Ley, la actualización de pensiones afecta a aquellos haberes pasivos causados, en su favor o en el de sus familias, por funcionarios civiles que pertenecieron a Cuerpos o que desempeñaron plazas no escalafonadas que en los Presupuestos Generales del Estado están retribuidos por sueldo base y coeficiente multiplicador.

2. Están comprendidos igualmente en el beneficio de actualización las pensiones causadas por personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, hoy retribuidos conforme a la Ley 113/1966, de 28 de diciembre; por personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada; Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército; Auxiliar de Almacenes de Artillería y Suboficiales Especialistas; Clases de Tropa y Personal Civil de la Administración Militar.

3. Se actualizarán asimismo las pensiones excepcionales concedidas por Ley especial a favor de persona determinada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 19/1974, de 24 de junio, de Mejora de Clases Pasivas.

Segunda. 1. No procederá la actualización, por no haberse producido variación en los sueldos activos, de las pensiones causadas por quienes desempeñaron empleos, cargos o plazas que en los presupuestos vigentes están retribuidos por una cantidad anual, no modificada por la Ley 29/1974.

2. Tampoco serán actualizados los haberes pasivos concedidos en una cuantía fija, como sea las pensiones remunerato-

rias o los reconocidos en cumplimiento de la Ley 104/1959, de 23 de diciembre, sobre supervivientes de las Campañas Coloniales, pensiones que experimentarán, en su caso, el aumento resultante de la elevación de los mínimos de percepción dispuestos en el artículo 3.º de la Ley 18/1974, de 27 de junio.

Tercera. 1. Los acuerdos de concesión de pensión de jubilación, de retiro o familiares que se dicten a partir de 15 de agosto contendrán los incrementos que procedan por elevación del 15 por 100 de los haberes básicos, pero no tendrán nunca efecto económico anterior a 1 de julio de 1974.

2. Los haberes pasivos cuya fecha de concesión sea anterior a 15 de agosto serán actualizados de oficio, por la Oficina de Hacienda en que esté consignado el pago, incrementándolos en el 15 por 100 de su importe, sin que el efecto económico sea en ningún caso anterior a 1 de julio, siempre que estén comprendidos en los números uno, dos y tres de la norma primera de la presente Orden.

Cuarta. Cuando se trate de pensiones mínimas de la cuantía determinada en el artículo 3.º de la Ley 19/1974, de 27 de julio, el porcentaje de aumento se aplicará sobre la pensión estricta, prescindiendo de las cantidades adicionales para llegar al mínimo de percepción, pero en ningún caso sobre el citado mínimo, que subsistirá si la pensión incrementada no lo superase.

Quinta. Los pensionistas que en 1 de julio de 1974 vinieran percibiendo la Ayuda Económica creada por Ley de 9 de diciembre de 1949, cesarán en su cobro al actualizar sus pensiones, sin perjuicio de que, en su caso, puedan ejercitar la opción prevista en la Disposición transitoria, párrafo dos, de la Ley 82/1961, de 23 de diciembre.

Sexta. 1. El incremento de las pensiones en el 15 por 100 se practicará sobre las cantidades resultantes de la aplicación de las mejoras previstas en el artículo 1.º, apartados uno a cuatro de la Ley 19/1974, de 27 de julio, de Mejora de Clases Pasivas, siempre que el pensionista tuviera derecho a los dos aumentos, de mejora y de actualización.

2. Los aumentos de pensión de viudedad por hijos del causante a cargo de la viuda, conforme al artículo 1.º, dos, de la citada Ley 19/1974, se beneficiarán del incremento establecido por la Ley.

Séptima. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria 2.ª de la Ley 29/1974, la mensualidad extraordinaria de julio de 1974 no experimentará el aumento del 15 por 100.

Octava. Para la actualización correspondiente a 1975, el 10 por 100 de incremento se aplicará calculado sobre las pensiones en su cuantía anterior a 1 de julio de 1974, observando, en cuanto a las pensiones mínimas, lo que se dispone en la norma 4.ª de la presente Orden.

Novena. Por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos se dictarán, si fuera preciso, las instrucciones que convengan al mejor cumplimiento de la Ley y de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. muchos años.  
Madrid, 30 de julio de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE COMERCIO

**15148** *CORRECCION de erratas del Decreto 1898/1974, de 11 de julio, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las P. A. 84.16-A, 17-G, 17-J-2, 18-D-1-d, 18-D-2 y otras; 19-D, 22-1, 33-L, 44-B-1 y otras; 45-C-5, 45-C-9, 45-C-16, 47-E-5, 59-K y 60.28-C-7; se prorroga la inclusión en dicha Lista de los referentes a las P. A. 84.06, 14-F, 17-G, 22-F-1, 22-G-4, 22-I, 59-E, 59-K y 85.11-A-2-c, y se excluyen de la citada Lista-apéndice bienes de equipo correspondientes a las P. A. 84-22-I, 33-L y 59-K.*

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha

16 de julio de 1974, páginas 14791 a 14793, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, columna «descripción», las líneas primera y segunda deben decir: «Compactadores autopropulsados de segmentos, pisonos o patas de cabra» y «Compactadores autopropulsados de dos o más rodillos vibrantes en tándem».

**15149** *CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario por la que se dictan normas sobre el comercio del café y se fijan sus precios.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, del 30 de julio de 1974, a continuación se efectúa la siguiente corrección:

En la página 15705, apartado 8.º, párrafo 3, donde dice: «... de los denominados "tostados", así como la venta del café molido», debe decir: «... de los denominados "tostados" con los "torrefactos", así como la venta del café molido.»

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**15150** *ORDEN de 29 de julio de 1974 por la que se determinan los precios de las entradas en las salas de exhibición cinematográfica.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 21 de agosto de 1972 se aprobó el Convenio para la ordenación de los precios de las entradas en los locales de exhibición cinematográfica, con un plazo de vigencia de dos años. Denunciado dicho Convenio por la Agrupación Nacional de Empresarios del ramo al amparo de lo prevenido en el Decreto 1531/1974, de 22 de mayo, que clasifica los precios de las localidades de los cines en el régimen de «vigilancia especial», se hace preciso determinar las normas que han de regir en el futuro y los límites máximos que podrán alcanzar por la Junta Superior de Precios.

En su virtud, en uso de las facultades atribuidas a este Departamento en el Decreto 2283/1964, de 16 de julio, y de conformidad con el informe de la Junta Superior de Precios, he tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los precios máximos de las entradas que podrán aplicar las Empresas de exhibición cinematográfica serán los que se fijan en el anexo de la presente Orden, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias de ubicación y carácter de las salas de proyección.

Artículo segundo.—Los precios de las entradas tendrán la consideración de globales, estando comprendidos en ellos cuantos impuestos, arbitrios y tasas gravan la exhibición cinematográfica.

Artículo tercero.—1. Los precios que cada empresa fije libremente para las entradas de sus locales, dentro de los límites a que se refiere el artículo primero de esta Orden, deberán ser comunicados a la Delegación Provincial de Información y Turismo correspondiente.

2. Las Empresas podrán establecer diversos niveles de precios para los distintos días de la semana, según sean éstos laborables, vísperas de festivos o festivos.

3. En el supuesto anterior, las Empresas deberán formular tantas declaraciones de precios como niveles hayan establecido.

4. Las declaraciones de precios se formularán por ejemplo duplicado, uno de los cuales será devuelto debidamente sellado por la Delegación Provincial de Información y Turismo.

Artículo cuarto.—Las Empresas están obligadas a exhibir en el exterior de las taquillas de sus locales la declaración de precios sellada por la Delegación Provincial de Informa-